



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 43/2015.

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **43/2015;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3243/2015, de siete de octubre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en relación con el seguimiento a los movimientos de personal correspondiente al mes de "agosto de 2014" enviado mensualmente por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa advirtió que **causó baja en el puesto de Secretario de Director General adscrito a la Dirección General de Atención y Servicios, a partir del treinta y uno de julio de dos mil catorce, por lo que estaba obligado a presentar la declaración de conclusión de**



encargo a más tardar el veintinueve de septiembre de ese mismo año. Asimismo, señaló que el servidor público presentó la declaración patrimonial de conclusión de encargo el ocho de octubre de dos mil catorce, por lo que consideró que incumplió en forma oportuna con tal obligación (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El ocho de octubre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio en el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **PRA 43/2015** seguido a _____, por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXI y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 264 a 269).



Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público denunciado omitió presentar dentro del plazo legal establecido la declaración de conclusión de encargo.

Además, en el mismo proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

días hábiles rindiera un informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a _____ el veinte de octubre de dos mil quince (foja 275).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de defensas de _____

y se hizo constar que el servidor público involucrado no ofreció pruebas en su defensa ni designó autorizados, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas; asimismo, se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en dicho informe (foja 288).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían pruebas por desahogar ni diligencias pendientes de practicar, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 298).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]
PRIMERO. Se estima que [...] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [...] con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, [...] en el cargo que ostentó como Secretario de Director General, rango A, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Atención y Servicio, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXI y 51, fracción II, inciso a) (*sic*) del Acuerdo General Plenario 9/2005¹, al omitir presentar la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el cargo que ocupaba.



¹ Es importante señalar, que en el artículo 51, fracción II, del citado acuerdo general plenario 9/2005, no contiene inciso a).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** al servidor público sujeto a investigación (fojas 300 a 304).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **43/2015**, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 304).



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII², y 133, fracción II³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

² Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³ Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

relación con lo dispuesto en los artículos 23⁴, 25, segundo párrafo⁵, y 40⁶ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

Para la substanciación del presente procedimiento es aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el cual dispone que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a su entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al

⁴ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁵ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁶ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los probables hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida al servidor público sujeto al presente procedimiento, en el cargo que ostentaba de Secretario de Director General, rango A, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Atención y Servicio, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que se cometió la infracción y se dio inicio al presente procedimiento, así como con los artículos 50, fracción XXI y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar dentro del plazo establecido, la declaración patrimonial de conclusión del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos**

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos; (...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXI. Secretario de Director General;

(...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, y (...)

De las disposiciones transcritas se advierte el deber a cargo de los servidores públicos obligados desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de los órganos jurisdiccionales e instituciones, de presentar con oportunidad sus declaraciones patrimoniales, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, o bien, a la conclusión del cargo, ya que con ello colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto a lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3243/2015 de siete de octubre de dos mil quince, firmado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual informó que el servidor público imputado no presentó su declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que tenía

para ello y aportó la documentación en que sustentó la acusación (fojas 1 y 2).

Del mencionado oficio y de la documentación que se anexó, se advierte lo siguiente:

- Que estaba obligado a presentar declaración patrimonial de conclusión, como se hace constar en la relación de movimientos de personal correspondiente al mes de agosto de dos mil catorce (fojas 3 y 4).

- Copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión de situación patrimonial rendida por _____, con sello de recepción del ocho de octubre de dos mil catorce (foja 5).

- Mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/945/2014 de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal con número de registro 27120 de _____ a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (fojas 6 a 261).

- En dicho expediente se observa que a _____ se le otorgó nombramiento definitivo en el cargo de Secretario de Director General, rango A, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atención y Servicio, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil siete (foja 53).

2. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/1031/2014, de quince de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el Aviso de Baja de treinta y uno de julio de dos mil catorce, en la que consta que el servidor público denunciado causó baja, por renuncia, de este Alto Tribunal (fojas 262 y 263).

3. Escrito de veintisiete de octubre de dos mil quince, firmado por [redacted] mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de ocho de octubre de dos mil quince dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el servidor público manifestó ser consciente de la falta en la que incurrió de manera involuntaria, que en ningún momento su intención fue ser omiso, que la contabilidad del término para presentar su declaración de conclusión no fue realizada de manera correcta, por lo cayó en el error de presentarla de manera extemporánea (fojas 276 a 278).

4. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/511/2017, de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, dirigido a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro

Patrimonial, en el que informó que al treinta de septiembre de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la conducta que se le imputa en el cargo de Secretario de Director General, rango A, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Atención y Servicio, contaba con una antigüedad de dieciocho años, diez meses, veintitrés días (foja 293).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas e identificadas con los numerales 1, 2 y 4, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁷, 129⁸, 197⁹ y 202¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹¹



⁷ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

⁸ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁹ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹⁰ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹¹ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹² de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita, por una parte, que a [redacted] le fue conferido nombramiento definitivo en el cargo de Secretario de Director General, rango A, puesto de confianza con efectos a partir del primero de octubre de dos mil siete y, por otra, al encontrarse dentro del catálogo de puestos señalados en el artículo 50, fracción XXI del Acuerdo General Plenario 9/2005, tenía la obligación de presentar, ante este Alto Tribunal, su declaración de situación patrimonial de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la en que causó baja en dicho nombramiento.



Ahora bien, si [redacted] causó baja por renuncia en el cargo de Secretario de Director General, rango A, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Atención y Servicio, a partir del treinta y uno de julio de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión transcurrió del primero de agosto al veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por lo que al haber sido presentada hasta

previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.
¹² Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

el ocho de octubre de ese mismo año, se tiene acreditado que el servidor público lo hizo fuera del plazo establecido en los artículos 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 5).

Por otra parte, en relación con la prueba identificada en el numeral 3, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio escrito de informe, a través de la cual reconoce que incurrió en la falta administrativa que se le imputa; aunado a que solicita se le absuelva de cualquier sanción, en virtud de que en ningún momento omitió realizar la declaración de conclusión, sino que se trató de un error involuntario.

En efecto, el servidor público involucrado, en su informe reconoce expresamente haber presentado su declaración patrimonial de conclusión del encargo de forma extemporánea y pretende justificar su conducta argumentando que se debió a un error al momento de calcular el plazo de sesenta días que tenía para ello, pero que de modo alguno tuvo la intención de ser omiso en cumplir con esa obligación, de ahí que solicitara se tomara en consideración que nunca ha tenido un mal comportamiento en su vida laboral, que siempre cumplió en tiempo con la presentación de sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

declaraciones patrimoniales y que se le absolviera de cualquier sanción.

Los argumentos expuestos por el servidor público denunciado, lejos de beneficiarlo, acreditan en forma fehaciente la omisión que se le imputa, al haber reconocido que presentó de manera extemporánea su declaración de conclusión de encargo, debido a que, de manera errónea, contabilizó el plazo que tenía para ello; sin embargo, dicha causa no justifica la omisión de presentar oportunamente la declaración de conclusión del encargo que desempeñó, pues el plazo señalado en la fracción II, del artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005, es claro en cuanto al lapso que se tiene para rendir la citada declaración patrimonial, además, para el servidor público, no le era ajena la presentación de las declaraciones patrimoniales pues, como él mismo señaló, era algo que había realizado de manera puntual durante el tiempo que tuvo el cargo de Secretario de Director General.

Por otra parte, respecto a su solicitud de ser absuelto de la imposición de cualquier sanción, es importante precisar que ello no es posible, pues no debe olvidarse que, con la finalidad de asegurar el cumplimiento eficaz, eficiente, oportuno y transparente de las funciones de los servidores públicos, se han establecido distintos mecanismos a fin de identificar, investigar y, en su caso, determinar el incumplimiento a sus obligaciones, como en el presente asunto, lo relativo a la rendición de cuentas, pues con ello se busca dar el seguimiento

oportuno a la evolución de su patrimonio con el objeto de identificar cualquier anomalía; de ahí que el incumplimiento en tiempo y forma de dicha obligación sea sancionable pues, además de obstaculizar dicha revisión, representa la transgresión a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Conforme a lo expuesto, valoradas las pruebas que obran en autos en los términos precisados, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXI y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni en el numeral 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias integradas al expediente personal de [redacted] que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/511/2017 de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al treinta de septiembre de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción, el servidor público contaba con una antigüedad de dieciocho años, diez meses, veintitrés días (foja 293).

d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto, se tiene que el incumplimiento acreditado consistió en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración

de conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es conveniente destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹³, debe considerarse la actitud que tuvo respecto del procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3243/2015 de siete de octubre de dos mil quince (foja 1), a través del cual señaló que el ocho de octubre de dos mil catorce, _____ había presentado, de manera extemporánea, su declaración de conclusión del encargo.

Con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación lo llevó a cabo antes de iniciado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe

¹³ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 297), así como de la copia certificada del expediente personal de

, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a [redacted] la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa atribuida a [redacted] por la que se inició el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a [redacted] la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 43/2015.

AHA/LDVDB/MAPL

GIN TEXIO

